

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FAUSTINO XAVIER
BETANCOURT COLÓN

Apelado

v.

MUNICIPIO DE
LUQUILLO

Apelante

KLAN202300064

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso núm.:
SJ2022CV06316

Sobre:
Recurso Especial
de Revisión
Judicial para el
Acceso a la
Información
Pública (Ley Núm.
141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y el juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

Comparece ante este foro el Municipio de Luquillo (el Municipio o "parte apelante") y solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que fue notificada el 7 de diciembre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* el *Recurso Especial de Revisión para el Acceso a Información Pública* presentado por el Sr. Faustino Xavier Betancourt Colón (señor Betancourt o "el apelado"), al amparo de la Ley Núm. 141-2019, *infra*. Asimismo, declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación instada por el Municipio y, además, le ordenó entregar al apelado la información objeto del recurso.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAMOS** el dictamen objeto del presente recurso y, así modificado, se **CONFIRMA**.

I.

El 15 de julio de 2022, el señor Betancourt presentó ante el foro primario un *Recurso Especial de Revisión para el Acceso a Información Pública* (en adelante, "recurso especial"), al amparo de la Ley Núm. 141-2019, 33 LPRA sec. 9911 et seq.¹ En esencia, alegó que, el 14 de junio de 2022, le solicitó al Municipio producir copia u obtener acceso a información de naturaleza pública, a lo cual este se negó.

El señor Betancourt anejó al referido recurso un desglose de la información solicitada, la cual se relaciona a los servicios que el Municipio ofrece a personas con discapacidades. En específico, dicha información constaba de copias de cartas, correos electrónicos y documentos de los pasados diez (10) años, en los que se hubiera hecho referencia a cualquier política, práctica o procedimiento en el Municipio, relacionado a reglamentación relacionada con el estatuto federal *Americans with Disabilities Act* (ADA), el cual codifica los derechos de la comunidad con discapacidades auditivas y de movilidad. Además, requirió información sobre los acuerdos o contratos suscritos con personas o entidades cuya encomienda principal fuese procurar el cumplimiento de la Ley ADA.²

El 10 de agosto de 2022, el Municipio solicitó la desestimación del recurso especial.³ Como fundamentos, adujo que el apelado carece de legitimación activa, que

¹ Conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*. Véase, *Recurso Especial de Revisión para el Acceso a Información Pública*, anejo I, págs. 1-10 del apéndice del recurso.

² Véase, solicitud de información de 14 de junio de 2022, págs. 3-10 del apéndice del recurso.

³ *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, Falta de Jurisdicción sobre la Materia y Abuso del Derecho*, anejo VII, págs. 18-30 del apéndice del recurso.

el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, así como abuso del derecho. En síntesis, el Municipio expuso que el señor Betancourt ha presentado sobre setenta (70) recursos de acceso a información pública, lo cual es abusivo e irrazonable, y constituye abuso del derecho. Además, la parte apelante planteó que, en su solicitud, el señor Betancourt reclamó derechos de otras personas en calidad representativa, para lo cual no tiene legitimación activa.

Asimismo, el Municipio argumentó que el apelado le cursó un requerimiento de información, siendo residente del Municipio de San Juan y que, además, compareció en su carácter de líder comunitario. Es decir, que no lo hizo en reclamo de sus derechos, sino de los que le asisten a personas con discapacidades. Consecuentemente, solicitó la desestimación del recurso especial.

El 15 de agosto de 2022, el señor Betancourt se opuso por escrito a la desestimación solicitada por el Municipio.⁴ En esencia, el apelado expuso que el propósito de la moción dispositiva en cuestión es intimidar e impedir que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información. Reiteró ser un líder comunitario que trabaja en defensa de las personas con discapacidades y afirmó que interesa conocer las alternativas que el Municipio ofrece a esta población. Argumentó que esta información y documentos revisten carácter público, por lo que deben ser de libre acceso para las personas con algún tipo de discapacidad.

⁴ *Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, Falta de Jurisdicción Sobre la Materia y Abuso del Derecho*, anejo IX, págs. 32-38 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 19 de agosto de 2022, el Municipio replicó.⁵ Esencialmente, reiteró que, a su juicio, el señor Betancourt carece de legitimación activa. Finalmente, el 5 de septiembre de 2022, el señor Betancourt presentó una dúplica.⁶

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 7 de diciembre de 2022, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia* apelada.⁷ Mediante esta, declaró *Ha Lugar* el recurso especial. Como remedio, le ordenó al Municipio producir y entregar al apelado la información y documentos públicos que solicitó.

Así también, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación del Municipio. Como fundamento, razonó que, tras considerar los hechos bien alegados por el apelado en el recurso especial, liberalmente y de la forma más favorable a su reclamo, no surge alguna restricción sobre el derecho de acceso a la información, basada en que la persona que la solicite deba justificar su reclamo.

En fin, el foro primario concluyó que la información solicitada por el señor Betancourt se presume pública, al amparo de la Ley Núm. 141-2019. Es decir, que no solo el derecho de acceso a la información pública es de rango constitucional, sino que omite imponer requisitos de legitimación activa basados en lugar de residencia, o en las razones para solicitar el acceso. Por tanto, destacó que, quien presente una solicitud de acceso a información pública al amparo de

⁵ *Réplica del Municipio de Luquillo a la Oposición del Recurrente a la Solicitud de Desestimación*, anejo X, págs. 39-42 del apéndice del recurso.

⁶ *Dúplica a Réplica del Municipio de Luquillo a la Oposición del recurrente a la Solicitud de Desestimación*, anejo XI, págs. 43-46 del apéndice del recurso.

⁷ *Sentencia*, anejo XIV, págs. 49-57 del apéndice del recurso.

dicha legislación, sin obtener respuesta, tiene legitimación activa para presentar el recurso especial.

En desacuerdo, el 22 diciembre de 2022, el Municipio solicitó reconsideración.⁸ Tras evaluar dicha moción, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada ese mismo día.⁹

Todavía inconforme, el Municipio presentó la *Apelación* que nos ocupa. En virtud de esta, la parte apelante adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] y abusó de su discreción cuando concluyó que el querellante tiene legitimación activa, sin antes haber realizado la evaluación rigurosa que exige el principio de justiciabilidad cuando se reclaman derechos constitucionales de terceros.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] cuando concluyó que el querellante no había incurrido en abuso de derecho, a pesar de que las setenta y cinco (75) demandas que presentó en solo dos meses lo dejaban patentamente claro.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] y abusó de su discreción cuando adjudicó la solicitud de desestimación y dispuso de todas las controversias, sin concederle la oportunidad al Municipio de Luquillo de presentar su contestación al recurso, derecho que le reconoce la propia *Ley de Transparencia*.

El 23 de enero de 2023, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos treinta (30) días al señor Betancourt para presentar su alegato. Luego de transcurrido en exceso el referido término, este no compareció a presentarnos su postura.

Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a adjudicarlo sin el beneficio de la comparecencia escrita del apelado.

⁸ *Solicitud de Reconsideración*, anejo XV, págs. 58-64 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación y Resolución*, anejo XVI, págs. 65-66 del apéndice del recurso.

II.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la

controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

III.

A continuación, procedemos a la discusión del tercer señalamiento de error formulado. Mediante este, el Municipio adujo que el foro primario erró y abusó de su discreción al declarar *No Ha Lugar* su solicitud de desestimación y, como resultado, disponer de todas las controversias. Ello, sin antes concederle la oportunidad de presentar un escrito de contestación al recurso, según lo requiere la Ley Núm. 141-2019. Tal y como veremos a continuación, este error se cometió.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019, 33 LPRA sec. 9919 dispone, en lo pertinente, que, luego de la presentación oportuna del recurso especial, la entidad

gubernamental notificada deberá presentar su postura por escrito, como norma general, dentro de un término de diez (10) días laborables. Cabe destacar que la referida disposición le reconoce discreción al tribunal para acortar dicho término, si considera que media justa causa y que ello protege los intereses del solicitante.

Según el Artículo 9, *supra*, el foro primario cuenta con tres (3) días laborables, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental presentó su escrito de contestación al recurso, para llevar a cabo una vista. Ello, únicamente si entiende que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

En el caso de autos, la presentación del recurso especial por parte del señor Betancourt resultó oportuna. Por su parte, el 10 de agosto de 2022, el Municipio presentó una comparecencia escrita, también oportuna.¹⁰ Sin embargo, cabe destacar que, al tratarse de una solicitud de desestimación por falta de legitimación activa y de jurisdicción sobre la materia, se trata de una moción dispositiva, y no de una comparecencia en los méritos.

Por tanto, el escrito presentado por el Municipio no debe ser considerado por el foro primario como su contestación al recurso especial instado por el apelado. Consecuentemente, en lugar de denegar la moción de desestimación y proceder a adjudicar el recurso, concediendo los remedios solicitados por el señor Betancourt, corresponde conceder un término corto al

¹⁰ El 26 de julio de 2022, el Municipio solicitó una prórroga, que fue concedida por el tribunal, mediante una *Resolución* que fue notificada el 2 de agosto de 2022. Véase, anejos IV, V y VI, págs. 13-17 del apéndice del recurso.

Municipio para que este conteste propiamente el recurso especial.¹¹ Posteriormente, el foro primario se encontrará en posición de determinar si debe llevar a cabo la vista a la que se hace referencia en el Artículo 9, supra, como preámbulo a adjudicar el recurso especial, o de plano disponer de este, sin más.

Así, por tratarse de planteamientos que abordan los méritos del recurso especial, prescindimos de la discusión de los señalamientos de error primero y segundo.¹² Ello, pues nuestro análisis del tercer señalamiento de error formulado tornó inconsecuente la discusión de cualquier planteamiento en los méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la *Sentencia* apelada. Ello, **a los efectos de reconocer a dicho dictamen como una Resolución que no dispone del caso en su totalidad y en la que únicamente se declara No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, Falta de Jurisdicción sobre la Materia y Abuso del Derecho instada por el Municipio de Luquillo.**

Además, se le ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que le conceda al Municipio de Luquillo un término corto, a su discreción,¹³ para que presente un escrito de contestación al *Recurso Especial de Revisión Para el Acceso a Información Pública* presentado por el Sr.

¹¹ Para referencia, el foro primario debe ceñirse a los postulados del Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019, 33 LPRA sec. 9919.

¹² No obstante lo indicado, cabe destacar que, ante el criterio liberal de revisión aplicable a un recurso de acceso a la información, no cabe duda de que los primeros dos señalamientos de error no se cometieron.

¹³ Véase, Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019, supra.

Faustino Xavier Betancourt Colón. Así modificado, se **CONFIRMA** el dictamen objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona emitió un voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VI

<p>FAUSTINO XAVIER BETANCOURT COLÓN</p> <p style="text-align: center;">Apelado</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>MUNICIPIO DE LUQUILLO</p> <p style="text-align: center;">Apelante</p>	<p>KLAN202300064</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso número: SJ2022CV06316</p> <p>Sobre: Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a la Información Pública (Ley Núm. 141-2019)</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**VOTO DISIDENTE
 DE LA JUEZA OLGA E. BIRRIEL CARDONA**

En San Juan, Puerto Rico, a de marzo de
 2023.

En el caso de epígrafe, comparece el Municipio de Luquillo (el Municipio de Luquillo o la parte apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida y notificada el 7 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró Ha Lugar el *Recurso Especial de Revisión Para el Acceso a Información Pública* presentado por el Sr. Faustino Xavier Betancourt Colón (señor Betancourt Colón o el apelado) el 15 de julio de 2022, al amparo de la Ley Núm. 141-2019; declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación del Municipio de Luquillo y le ordenó producir y entregar la información y documentos públicos

objeto del *Recurso Especial de Revisión* presentado por el apelado.

La mayoría del Panel concluye que no erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio de Luquillo. Sin embargo, concluyen que el foro primario incidió al adjudicar en sus méritos el recurso de Revisión Especial presentado por el señor Betancourt Colón, por lo que incurrió en el tercer error señalado por el Municipio de Luquillo.

Por los siguientes fundamentos, **confirmaría la Sentencia apelada en todos sus extremos.**

I

El 15 de julio de 2019, el señor Betancourt Colón presentó ante el foro primario *Recurso Especial de Revisión Para el Acceso a Información Pública*, al amparo de la Ley Núm. 141-2019. Alegó el apelado, que el 14 de junio de 2022, solicitó al Municipio de Luquillo proveer copia o acceso a información pública sin que se le hubiera dado acceso a lo solicitado. El señor Betancourt Colón anejó al *Recurso Especial de Revisión Para el Acceso a Información Pública* un desglose de la información solicitada referente al servicio que ofrece el Municipio de Luquillo a personas con diferentes tipos de discapacidades. Su solicitud incluyó que se le proveyera copia de cartas, correos electrónicos y documentos de los pasados diez años, en los que se hubiera hecho referencia a cualquier política, práctica o procedimiento en el Municipio de Luquillo, relacionado a la reglamentación aplicable del ADA, que regula los derechos de la comunidad con discapacidades auditivas y con discapacidades de movilidad, así como los acuerdos o contratos con personas o entidades cuya encomienda

principal fuera procurar el cumplimiento de cualquier aspecto de la Ley ADA.¹⁴

El 10 de agosto de 2022, el Municipio de Luquillo presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, Falta de Jurisdicción sobre la Materia y Abuso del Derecho*. En síntesis, el Municipio de Luquillo expuso que el señor Betancourt Colón ha presentado más de setenta recursos de acceso a información pública; que su actuación constituye un abuso del derecho pues ejerce el derecho a solicitar información de forma abusiva e irrazonable y que en su solicitud el apelado actuó en calidad representativa de personas, a reclamar sus derechos, para lo cual no tiene legitimación activa. El Municipio de Luquillo argumentó además, que el señor Betancourt Colón le hizo un requerimiento de información cuando este es un residente de San Juan y que comparece en su carácter de líder comunitario, no para exponer sus derechos sino los derechos de las personas con discapacidades en general. En atención a dichos señalamientos, el Municipio de Luquillo solicitó al TPI la desestimación del Recurso Especial de Revisión presentado por el apelado.

El 15 de agosto de 2022, el señor Betancourt Colón presentó ante el foro primario *Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, Falta de Jurisdicción Sobre la Materia y Abuso del Derecho*. En esencia, el apelado expuso que la solicitud de desestimación presentada por el Municipio de Luquillo tiene el propósito de intimidar e impedir que las personas ejerzan su derecho constitucional de acceso a

¹⁴ Véase Solicitud de Información de 14 de junio de 2022, páginas 3-10 del Apéndice de la Apelación.

la información; que el señor Betancourt Colón es un líder comunitario que trabaja en defensa de las personas con discapacidades; que es de su interés conocer las alternativas que ofrece el Municipio de Luquillo a las personas con discapacidades y como vela por sus derechos. Asimismo, el apelado argumentó que esta información es carácter público y libre acceso para todas las personas con algún tipo de discapacidad, así como los documentos solicitados, los cuales son todos de carácter público.

El 19 de agosto de 2022, el Municipio de Luquillo presentó ante el foro primario *Réplica del Municipio de Luquillo a la Oposición del Recurrente a la Solicitud de Desestimación* y allí expuso que el señor Betancourt Colon no argumentó sobre su falta de legitimación activa para incoar el recurso; que sus argumentos no discuten aspectos jurisdiccionales y que el Municipio de Luquillo no viene obligado a argumentar o evidenciar si la solicitud de información solicitada es arbitraria, onerosa o irrazonable, toda vez que esta lo es de su faz. Finalmente, el Municipio de Luquillo se reafirmó en que el señor Betancourt Colón carece de legitimación activa.

El 5 de septiembre de 2022, el señor Betancourt Colón presentó *Dúplica a Réplica del Municipio de Luquillo a la Oposición del recurrente a la Solicitud de Desestimación*

Mediante Sentencia emitida y notificada el 7 de diciembre de 2022, el foro primario declaró **Ha Lugar el Recurso Especial de Revisión Para el Acceso a Información Pública** presentado por el señor Betancourt Colón y le ordenó al Municipio de Luquillo producir y

entregar la información y documentos públicos solicitados por el apelado y objeto del *Recurso Especial de Revisión* presentado por este. Asimismo, el TPI declaró **No Ha Lugar** a la **solicitud de desestimación** del Municipio de Luquillo. Sobre estos extremos, concluyó el foro primario que las alegaciones bien hechas de la reclamación del señor Betancourt Colón se interpretaron liberalmente de la forma más favorable a su reclamo y que la Ley Núm. 141-2019 no establece una restricción sobre el derecho al acceso a la información basado en la razón por la cual la persona que la solicita desea utilizarla. Concluye el foro primario que independientemente del carácter en el que el señor Betancourt Colón solicitó la información, esta se presume pública al amparo de la Ley Núm. 141-2019 y que el acceso a la información pública es de carácter constitucional, sin importar el lugar de residencia ni las razones para solicitarla. Destacó además, el foro primario que cualquier persona que haya hecho una solicitud de información pública al amparo de la Ley Núm. 141-2019 sin obtener respuesta, tiene legitimación activa para presentar el recurso especial de revisión que provee dicho estatuto.

El Municipio de Luquillo presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante Resolución emitida y notificada por el TPI el 22 de diciembre de 2022.

Inconforme, el Municipio de Luquillo comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE EL QUERELLANTE TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA, SIN ANTES HABER REALIZADO LA EVALUACIÓN

RIGUROSA QUE EXIGE EL PRINCIPIO DE JUSTICIABILIDAD CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS CONSTITUCIONALES DE TERCEROS.

ERRÓ EL TPI CUANDO CONCLUYÓ QUE EL QUERELLANTE NO HABÍA INCURRIDO EN ABUSO DE DERECHO, A PESAR DE QUE LAS SETENTA Y CINCO (75) DEMANDAS QUE PRESENTÓ EN SOLO DOS MESES LO DEJABAN PATENTAMENTE CLARO

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO ADJUDICÓ LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y DISPUSO DE TODAS LAS CONTROVERSIAS, SIN CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD AL MUNICIPIO DE LUQUILLO DE PRESENTAR SU CONTESTACIÓN AL RECURSO, DERECHO QUE LE RECONOCE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA.

Mediante *Resolución* de 23 de enero de 2023, concedimos treinta (30) días al apelado para presentar su alegato. Transcurrido en exceso dicho término, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

A.

En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental a la información pública. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008). Por ello, el Tribunal Supremo reconoció en *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982), el derecho de la prensa y de los ciudadanos en general a tener acceso a la información pública como un derecho fundamental de estirpe constitucional. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017). Los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico gozan de un derecho de acceso a la información pública, el cual garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos recopilados por el Estado en sus gestiones gubernamentales. *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, 205 DPR 136 (2020); *Ortiz v. Dir. Adm. de los*

Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000). Este derecho está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación formalmente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, *supra*; *Trans Ad v. Junta de Subastas*, *supra*.

Cónsono a dicho mandato constitucional, el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone, expresamente, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.” 32 LPRA sec. 1781.

De este modo, el derecho de acceso a la información pública promueve y facilita la transparencia gubernamental. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública se activa una vez la información solicitada por una persona es, en efecto, pública. *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, *supra*. A esos fines, el Artículo 1(b) de la *Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, provee que se considerará documento público lo siguiente: “Todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de acuerdo con lo dispuesto en... [esta Ley] se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma

electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos." 3 LPRÁ sec. 1001(b).

Una vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública. *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, supra*, a la pág. 147; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 589 (2007); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, pág. 176. Ello, pues "[e]n la medida en que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar cualquier documento público, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real". *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, supra*; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, pág. 177.

El derecho de acceso a la información pública exige necesariamente que el Estado divulgue información pública en miras de "expeditar el camino de los ciudadanos interesados-inclusive críticos y adversarios- en averiguar la verdad y no sembrar el camino de obstáculos". *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, supra*, páginas 147-148. *Soto v. Srio. de Justicia*.

De otra parte, el Estado puede alegar la confidencialidad de información pública. El Tribunal Supremo ha resuelto que **un reclamo de confidencialidad por parte del Estado puede prosperar a modo de excepción cuando este pruebe de forma precisa e inequívoca**

cualquiera de las siguientes : (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009 (32 LPRA Ap. VI), o (5) sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009 (32 LPRA Ap. VI). (Énfasis suplido). Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *supra*, pág. 147; Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 DPR 153 (1986)

B.

A los fines de "**promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia**" se aprobó la Ley Núm. 141-2019, conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública* (Ley Núm. 141-2019). (Énfasis suplido). Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019. Surge además, de la Exposición de Motivos, lo siguiente:

[e]s importante que entre el gobierno y la ciudadanía exista un ambiente de respeto, transparencia y comunicación efectiva. Mantener el orden es importante y la transparencia de un gobierno aún más; la ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se manejan los fondos públicos y cómo se toman las decisiones que afectarán el futuro de Puerto Rico y sus habitantes.

Con esos fines, el Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9913, establece una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los ciudadanos a la información y documentación pública oportunamente

de forma accesible. También dispone que salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio. Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019.

La Ley Núm. 141-2019, aplica a todas las ramas del gobierno, incluyendo las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. También es aplicable a terceros custodios de información o documentos públicos. Art. 2 de la Ley Núm. 141-2019. 3 LPRA sec. 9912

A los fines de viabilizar un reclamo de acceso a la información pública cuando este haya sido negado por alguna entidad gubernamental, el Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919, permite a los ciudadanos presentar un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública*. El referido artículo dispone en lo pertinente:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

La cláusula de interpretación de la Ley Núm. 141-2019, en su Artículo 12, 3 LPRA sec. 9922, dispone expresamente lo siguiente:

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de mandamus tradicional.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública. (Énfasis suplido)

III

Es la contención del Municipio de Luquillo que el señor Betancourt Colón le hizo un requerimiento de información cuando este es un residente de San Juan y que comparece en su carácter de líder comunitario, no para exponer sus derechos sino los derechos de las personas con discapacidades en general. Asimismo, sostiene que la solicitud de información del apelado constituye un abuso del derecho pues ha presentado más de setenta recursos de acceso a información pública ante diferentes agencias y municipios. En atención a dichos señalamientos, el Municipio de Luquillo sostiene que incidió el TPI al declarar sin lugar su solicitud de desestimación del Recurso Especial de Revisión presentado por el apelado y al declarar Ha Lugar el Recurso de Revisión Especial.

Antes de dar respuesta a la interrogante planteada, conviene afirmar que el Art. 3(1) la Ley 141-2019, deja claramente establecido como política pública que la información y documentación pública que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual, para lo cual no hace exclusión. La Ley Núm. 141-2019, *supra*, reconoce como política pública de Puerto Rico la garantía de entronque constitucional de acceso a la información, disponiendo una amplia legitimación activa en el ejercicio de ese derecho. **A esos efectos, establece que la información y**

documentación pública esté accesible a todas las personas por igual. 3 LPRA sec. 9913 (1)(7). El estatuto confiere capacidad para que cualquier persona solicite la información pública, sin tener que acreditar algún interés particular o jurídico, y presente un *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*, en el caso que su petitorio no sea satisfecho. 3 LPRA secs. 9916 y 9919

Igualmente, es preciso destacar, que la Ley Núm. 141-2019 no establece una restricción sobre el derecho al acceso a la información pública basado en la razón por la cual la persona que la solicita desea utilizarla. Además, es doctrina reiterada que una vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública. *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, supra, a la pág. 147.

Sobre esos extremos, coincido con la conclusión de la mayoría del Panel en cuanto a que no incidió el foro primario al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio de Luquillo basada en que el apelado carecía de legitimación activa para solicitar información pública, en su carácter representativo de sectores comunitarios acreedores de protección al amparo de la Ley ADA.

Aunque la mayoría del Panel resuelve que no incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud desestimación por falta de legitimación activa, **concluyen que incidió el foro primario al disponer del Recurso de Revisión Especial presentado por el apelado y conceder el remedio solicitado por este. Razonan que el TPI no proveyó**

oportunidad al Municipio de Luquillo para expresarse en torno a los méritos del recurso.

Difiero de dicha interpretación referente al alcance del trámite procesal ante el foro primario.

Además de solicitar la desestimación del Recurso de Revisión Especial por falta de legitimación activa del apelado, surge de las comparecencias del Municipio de Luquillo ante el TPI que la parte apelante tuvo oportunidad, se expresó y argumentó que el Recurso de Revisión Especial presentado por el apelado al amparo de la Ley Núm. 141-2019 constituía un abuso del derecho.

Sin embargo, aun cuando pudo exponer otros fundamentos el Municipio de Luquillo, no cuestionó la naturaleza de la información pública solicitada por el señor Betancourt Colón ni argumentó ante el foro primario o hizo reclamo alguno de confidencialidad de los documentos solicitados, a pesar de haber tenido oportunidad y tiempo suficiente para expresarse ante dicho foro sobre esos extremos.

El mandato expreso en el Artículo 12 de la Ley Núm. 141-2019 en cuanto a la norma de su interpretación, es que esta ley "deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública". En virtud de dicho mandato legislativo, entiendo que el reclamo del apelado de acceso a documentos que constituyen información pública, tampoco puede catalogarse como un abuso del derecho. La mayoría del Panel también concluye que no incidió el TPI al determinar que el reclamo del apelado no constituye un abuso del derecho. No obstante, concluyen que aún habiéndose expresado sobre ello, el Municipio de Luquillo no tuvo oportunidad de expresarse en torno a

los méritos del Recurso de Revisión Especial presentado por el apelado.

Disiento de la conclusión arribada por la mayoría del Panel en cuanto a que el foro primario incurrió en el tercer error señalado por el Municipio de Luquillo ante este Tribunal de Apelaciones.

Transcurrieron casi cinco meses (cuatro meses y tres semanas) desde que el apelado presentó el Recurso de Revisión Especial el 15 de julio de 2022, hasta que se dictó Sentencia el 7 de diciembre de ese año. Durante ese tiempo el Municipio de Luquillo tuvo amplia oportunidad de expresarse y en efecto lo hizo. **Primero presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, Falta de Jurisdicción sobre la Materia y Abuso del Derecho.*** Tras oponerse el apelado, 19 de agosto de 2022, el Municipio de Luquillo presentó ante el foro primario *Réplica del Municipio de Luquillo a la Oposición del Recurrente a la Solicitud de Desestimación.*

Tras emitir el TPI la Sentencia apelada, en su *Solicitud de Reconsideración*, el Municipio de Luquillo, reiteró su planteamiento de falta de jurisdicción por falta de legitimación activa y **argumentó sobre la doctrina de abuso del derecho.**

El propósito de la Ley Núm. 141-2019 de acceso a información pública **es precisamente darle celeridad al trámite mediante la presentación de un recurso de revisión especial.** El Municipio de Luquillo tuvo casi cinco meses para expresarse en torno a los méritos del reclamo del apelado. Sin embargo, optó por solicitar la desestimación del recurso de revisión especial, alegando falta de legitimación activa. El Municipio de Luquillo

también alegó y argumentó durante el trámite procesal, que la presentación del recurso de revisión especial constituía abuso del derecho, sin hacer reclamo alguno de confidencialidad sobre la información y documentos solicitados por el señor Betancourt Colón. La Ley Núm. 141-2019 se aprobó a los fines de *"promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia."* Véase *Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019*. La conclusión arribada por la Mayoría tiene el efecto de frustrar este propósito.

Toda vez que el Municipio de Luquillo no hizo reclamo de confidencialidad de la información pública y los documentos públicos solicitados por el apelado, y optó por argumentar la doctrina de abuso del derecho, concluyo que el TPI no incurrió en ninguno de los errores señalados por el Municipio de Luquillo en el presente recurso. Conforme al Artículo 12 de la Ley Núm. 141-2019, **la enumeración de derechos sobre el acceso a información y documentos públicos no se entenderá de forma restrictiva.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmaría la Sentencia apelada en todos sus extremos.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones